**Contenido**

[ANTECEDENTES 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.1fob9te)

[III. Interposición de los Recursos de Revisión 5](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto 6](#_heading=h.2et92p0)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 7](#_heading=h.tyjcwt)

[b) Admisión de los Recursos de Revisión. 7](#_heading=h.3dy6vkm)

[c) Acumulación de los asuntos. 7](#_heading=h.1t3h5sf)

[d) Informes Justificados. 8](#_heading=h.4d34og8)

[e) Cierre de instrucción. 8](#_heading=h.2s8eyo1)

[C O N S I D E R A N D O S 8](#_heading=h.17dp8vu)

[PRIMERO. Competencia 8](#_heading=h.3rdcrjn)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 9](#_heading=h.26in1rg)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 10](#_heading=h.lnxbz9)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 11](#_heading=h.35nkun2)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 12](#_heading=h.1ksv4uv)

[QUINTO. Estudio de Fondo 13](#_heading=h.44sinio)

[SEXTO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales 30](#_heading=h.2jxsxqh)

[SÉPTIMO. Decisión 31](#_heading=h.z337ya)

[R E S U E L V E 32](#_heading=h.1y810tw)

[TERCERO. 34](#_heading=h.4i7ojhp)

[CUARTO. 34](#_heading=h.2xcytpi)

[QUINTO. 34](#_heading=h.1ci93xb)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **00096/INFOEM/IP/RR/2025, 00101/INFOEM/IP/RR/2025 y 00105/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuestos por una persona Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, a las solicitudes **00276/IXTASAL/IP/2024, 00541/IXTASAL/IP/2024 y 00543/IXTASAL/IP/2024**; se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# ANTECEDENTES

## I. Presentación de las solicitudes de información

Los días tres y diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en las cuales requirió lo siguiente:

**00276/IXTASAL/IP/2024**

*“Requiero los oficios enviados y recibidos por la direccción del DIF municipal durante julio a agosto 2023” (Sic).*

**00541/IXTASAL/IP/2024**

*“Oficios enviados y recibidos por la presidencia municipal durante septiembre a octubre 2024”*

**00543/IXTASAL/IP/2024**

*“Oficios enviados y recibidos por la presidencia municipal durante noviembre a diciembre 2023”*

En las tres solicitudes se estableció como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

## II. Respuestas del Sujeto Obligado

Con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y catorce de enero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, notificó las respuestas a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los que adjuntó y señaló, lo siguiente:

Solicitud de Información **00276/IXTASAL/IP/2024**

I) Archivo que contiene 75 oficios, signados por diversos servidores públicos, correspondientes a los meses de mayo, julio, agosto y septiembre del dos mil veintitrés, de los cuales se desprenden que algunos se encuentran en versión pública, en los que testó el nombre del servidor público al que va dirigido, nombre de prestadores de servicio social, matrícula y firma de recibido de servidor público, así mismo, se advierte que no vienen de manera consecutiva.

II) Oficio DIRECCIÓN/SMDIF/018-2025, del nueve de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director del Sistema Municipal DIF, mediante el cual señaló que remitía a la Unidad de Transparencia la información solicitada para su revisión y protección de datos personales.

III) Acta de la Primera Sesión de Comité de Transparencia, del trece de enero de dos mil quince, mediante la cual se aprobó la clasificación de los datos contenidos en los oficios que dan respuesta a lo requerido en diversas solicitudes, entre ellas, la 00276/IXTASAL/IP/2024.

Solicitud de Información **00541/IXTASAL/IP/2024**

I) Archivo que contiene 63 oficios, signados por diversos servidores públicos, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto de dos mil veinticuatro, de los cuales se desprenden que en algunos se encuentran en versión pública, en los que testó el nombre y firma del servidor público al que va dirigido, número telefónico de particulares, nombre, domicilio y firma de particulares, además no se advierte que se hayan generado de manera consecutiva **(ninguno corresponde a la temporalidad que se solicita).**

II) Oficio PM/IXT/547/2024, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual señaló que después de haber realizado un análisis minucioso, remitía a la Unidad de Transparencia la información solicitada para su revisión y protección de datos personales.

III) Acta de la Cuadragésima Cuarta Sesión de Comité de Transparencia, del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprobó la clasificación de los datos contenidos en los oficios que dan respuesta a lo requerido en diversas solicitudes, entre ellas, la 00541/IXTASAL/IP/2024.

Solicitud de Información **00543/IXTASAL/IP/2024**

I) Archivo que contiene 79 oficios, signados por diversos servidores públicos, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre de dos mil veintitrés, de los cuales se desprenden que en algunos se encuentran en versión pública, en los que testó el nombre y firma del servidor público al que va dirigido, número telefónico de particulares, correo electrónico de escuela, así mismo, se dejó visible el nombre de un particular, además no se advierte que se hayan generado de manera consecutiva.

II) Oficio PM/IXT/549/2024, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual señaló que después de haber realizado un análisis minucioso, remitía a la Unidad de Transparencia la información solicitada para su revisión y protección de datos personales.

III) Acta de la Cuadragésima Cuarta Sesión de Comité de Transparencia, del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprobó la clasificación de los datos contenidos en los oficios que dan respuesta a lo requerido en diversas solicitudes, entre ellas, la 00543/IXTASAL/IP/2024.

## III. Interposición de los Recursos de Revisión

El quince de enero de dos mil veinticinco, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, tres Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en los que señaló, lo siguiente:

Recursos de Revisión 00096/INFOEM/IP/RR/2025 y 00101/INFOEM/IP/RR/2025 relacionados con las solicitudes de información 00276/IXTASAL/IP/2024 y 00541/IXTASAL/IP/2024

***ACTO IMPUGNADO***

*“Información incompleta para lo cual se actúa con intención y dolo, al entregar aleatoriamente oficios generados, si es bien cierto que cada área conforme a los lineamientos, criterios que establece o rigen la administración publica deben llevar un inventario o control de de sus oficios, para lo cual se ve claro que ocultan algo, in situ se establece una clasificación erronea” (Sic)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“Información incompleta para lo cual se actúa con intención y dolo, al entregar aleatoriamente oficios generados, si es bien cierto que cada área conforme a los lineamientos, criterios que establece o rigen la administración publica deben llevar un inventario o control de de sus oficios, para lo cual se ve claro que ocultan algo, in situ se establece una clasificación erronea” (Sic)*

Recurso de Revisión 00105/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado con la solicitudes de información 00543/IXTASAL/IP/2024

***ACTO IMPUGNADO***

*“Información incompleta para lo cual se actúa con intención y dolo, al entregar aleatoriamente oficios generados, si es bien cierto que cada área conforme a los lineamientos, criterios que establece o rigen la administración publica deben llevar un inventario o control de de sus oficios, para lo cual se ve claro que ocultan algo.” (Sic)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“Información incompleta para lo cual se actúa con intención y dolo, al entregar aleatoriamente oficios generados, si es bien cierto que cada área conforme a los lineamientos, criterios que establece o rigen la administración publica deben llevar un inventario o control de de sus oficios, para lo cual se ve claro que ocultan algo.” (Sic)*

## IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El quince de enero de dos mil veinticinco, respectivamente, el SAIMEX, asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Recursos** | **Comisionado** |
| 00276/IXTASAL/IP/2024 | 00096/INFOEM/IP/RR/2025 | Luis Gustavo Parra Noriega |
| 00541/IXTASAL/IP/2024 | 00101/INFOEM/IP/RR/2025 | Luis Gustavo Parra Noriega |
| 00543/IXTASAL/IP/2024 | 00105/INFOEM/IP/RR/2025 | José Martínez Vilchis |

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El diecisiete y veinte de enero de dos mil veinticinco, respectivamente, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **00101/INFOEM/IP/RR/2025 y 00105/INFOEM/IP/RR/2025** al diverso **00096/INFOEM/IP/RR/2025**,por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**d) Informes Justificados.** Tanto el Sujeto Obligado, como la persona Recurrente fueron omisos en presentar alegatos o manifestaciones que en derecho correspondían

**e) Cierre de instrucción.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

El Particular solicitó del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Oficios enviados y recibidos por la Dirección del Sistema Municipal DIF, durante julio a agosto 2023;
2. Oficios enviados y recibidos por la Presidencia Municipal, durante septiembre a octubre 2024;
3. Oficios enviados y recibidos por la Presidencia Municipal, durante noviembre a diciembre 2023;

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Director del Sistema Municipal DIF y del Presidente Municipal, otorgaron las respuestas que a su consideración colmaban la información solicitada. Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega incompleta de la información, ya que a su parecer se le entregó la información de manera aleatoria y en dos recursos se inconformó de la versión púbica incorrecta, lo que actualiza la causal de procedencia previstas en la fracción II y V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativa a la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente al señalar la entrega de información incompleta y la clasificación de la información de manera errónea, por parte del Sujeto Obligado.

Sobre el tema, el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, reviste el carácter de pública y, por tanto, debe ser accesible a cualquier persona**.

Además, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que **los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros**; asimismo, aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Ahora bien, los alcances del requerimiento de acceso a la información pública del Particular versan en obtener los oficios enviados y recibidos tanto por la Dirección del Sistema Municipal DIF (del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés) cómo por la Presidencia Municipal (del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del primero de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro).

En respuesta el Ente Recurrido, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió la información proporcionada por la Dirección del Sistema Municipal DIF y por la Presidencia Municipal, los cuales informaron que hacían entrega de todos los oficios enviados y recibidos, durante las temporalidades solicitadas, junto con su respectivo acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante los cuales se confirmó la clasificación de los datos personales contenidos en los oficios.

Al respecto, el derecho de acceso a la información, consiste en la entrega de información existente a la fecha de la solicitud, esto se puede inferir a partir de los artículos 12 y 24, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

En este contexto entonces, debemos identificar si existe fuente obligacional para poseerla y además, cual es el criterio que se ha fijado en la materia para determinar la búsqueda y entrega de la información. En razón de ello, se trae a colación el Bando Municipal de Ixtapan de la Sal 2022-2024, el cual señala en su artículo 47 que el Presidente Municipal será auxiliado en sus funciones previa aprobación del cabildo conforme a sus recursos presupuestales por organismos públicos descentralizados, dependencias administrativas, coordinaciones, departamentos, oficialías y unidades administrativas necesarias, las cuales estarán subordinadas a éste, entre ellas, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por su parte, el Reglamento Interno del Sistema Municipal DIF <https://drive.google.com/file/d/1RTZJ73zZklFVacpmlXDSJpEJCAK2jdE2/view?usp=drivesdk> (consultado el veintinueve de enero de dos mil veinticinco) señala en sus artículos 11, 12 y 13, fracciones I y V, que la Dirección brindará la atención oportuna con personal capacitado, implementando programas, que se orienten a fortalecer el núcleo familiar, así como la prevención de problemas sociales procurando la participación de la comunidad, entre sus principales atribuciones se encuentran la de dirigir los servicios que presta el Sistema, así como, recibir, analizar, atender y delegar las solicitudes de apoyo de la institución a las áreas correspondientes.

Además, es de precisar que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapan de la Sal, no es considerado un Sujeto Obligado diverso; es decir, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal es el Sujeto Obligado que por en temas de Transparencia debe dar cuenta de toda la información que sea generada por este, inclusive de sus órganos descentralizados como el DIF Municipal.

Precisado lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse sobre lo peticionado, pues cuenta con un las áreas específicas de las cuales se requiere la información, mismas que pueden administrar, generar y poseer la información solicitada, en este sentido, se advierte que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y remitida por la Unidad de Transparencia fue proporcionada por los Titulares de la Unidades Administrativas competentes, a saber, Presidencia Municipal y Dirección del Sistema Municipal DIF.

Ahora bien, una vez delimitada la existencia de las unidades administrativas de las cuales se solicita información, no se debe dejar de lado que, el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia remitió las respuestas proporcionadas por la Presidencia Municipal y la Dirección del Sistema Municipal DIF, los cuáles informaron que hacían entrega de todos los oficios enviados y recibidos, durante la temporalidad solicitada, en razón de ello, proporcionó los siguientes:

* Respecto a los **oficios enviados y recibidos por la Dirección del Sistema Municipal DIF, durante el primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, remitió: 75 oficios, signados por diversos servidores públicos, correspondientes a los meses de mayo, julio, agosto y septiembre del dos mil veintitrés, de los cuales se desprenden que en algunos se encuentran en versión pública, en los que testó el nombre del servidor público al que va dirigido, nombre de prestadores de servicio social, matrícula y firma de recibido de servidor público, así mismo, se advierte que no vienen de manera consecutiva y únicamente corresponden 33 al mes de agosto y 12 al mes de julio.
* Respecto a los **oficios enviados y recibidos por la Presidencia Municipal, durante el primero de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, remitió: 63 oficios, signados por diversos servidores públicos, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto de dos mil veinticuatro, de los cuales se desprenden que en algunos se encuentran en versión pública, en los que testó el nombre y firma del servidor público al que va dirigido, número telefónico de particulares, nombre, domicilio y firma de particulares, además no se advierte que se hayan generado de manera consecutiva **(ninguno corresponde a la temporalidad que se solicita).**
* Respecto a los **oficios enviados y recibidos por la Presidencia Municipal, durante el primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés**, remitió: 79 oficios, signados por diversos servidores públicos, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre de dos mil veintitrés, de los cuales se desprenden que en algunos se encuentran en versión pública, en los que testó el nombre y firma del servidor público al que va dirigido, número telefónico de particulares, correo electrónico de escuela, así mismo, se dejó visible el nombre de un particular, además no se advierte que se hayan generado de manera consecutiva.

De lo anterior, se advierte que de los oficios proporcionados, respecto a los enviados no se tiene la certeza de que sean todos los documentos que se generaron durante la temporalidad solicitada, además de que los mismos no vienen de manera consecutiva ni guardan relación unos con otros, tal es el caso como los oficios DIRECCIÓN/SMDIF/212-2023 y DIRECCIÓN/SMDIF/216-2023, emitidos por la Dirección General del Sistema Municipal DIF, el primero de agosto de dos mil veintitrés, de los cuales se advierte que entre uno y otro, existen oficios que no se mandaron como lo son los números 213-2023, 214-2023 y 215-2023.

Así las cosas, no debe dejarse de lado que los Sujetos Obligados en términos del artículo 12 de la Ley local de la materia, únicamente se encuentran constreñidos a hacer entrega de la información que se les requiere y que obra en sus archivos, sin la necesidad de generarla conforme al interés del Recurrente, situación que se ve robustecida con lo dispuesto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/003/2017.

En razón de lo anterior, el particular al interponer los Recursos de Revisión **00096/INFOEM/IP/RR/2025, 00101/INFOEM/IP/RR/2025 y 00105/INFOEM/IP/RR/2025**, se inconformó de la entrega incompleta de la información, ya que a su parecer se le entregó la información de manera aleatoria y únicamente respecto a los dos primero Recursos señalados con antelación, añadió en su inconformidad, la versión púbica realizada de manera incorrecta a los oficios enviados y recibidos.

No pasa desapercibido que respecto a lo remitido en el Recurso de Revisión **00101/INFOEM/IP/RR/2025,** esta no corresponde a los oficios enviados y recibidos durante la temporalidad solicitada, como lo es del primero de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro razón por la cual, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información que es de interés del particular que corresponda a la temporalidad solicitada.

Ahora bien, respecto a los Recursos de Revisión **00096/INFOEM/IP/RR/2025 y 00105/INFOEM/IP/RR/2025,** si bien el Sujeto Obligado, proporcionó los oficios que daban cuenta de lo requerido, durante la temporalidad solicitada, lo cierto es, que no pueden ser validados en su totalidad, ya que este Instituto realizó una revisión minuciosa a cada uno de los oficios remitidos, en el que se infiere que estos se encuentran incompletos (oficios enviados), ya que los números consecutivos no se encuentran en su totalidad, además de que como lo refiere el propio recurrente, el Sujeto Obligado remitió oficios con fechas diversas a las solicitadas, lo cual genera incertidumbre sobre la información requerida y la proporcionada, por lo cual deberán ser entregados en su totalidad.

Ahora bien, respecto al Recurso de Revisión **00105/INFOEM/IP/RR/2025,** la persona Recurrente no se inconformó de la versión pública presentada, razón por la cual la misma no se analizará al haberse consentido. Sin embargo, respecto a la versión pública de los oficios enviados y recibidos en los Recursos de Revisión **00096/INFOEM/IP/RR/2025 y 00101/INFOEM/IP/RR/2025,** la persona Recurrente se inconformó de la misma,por lo que,este Instituto advierte que dentro de los oficios se testaron, diversos datos, los cuales se analizan con la intención de saber si estos son considerados como confidenciales o públicos, siendo los siguientes:

* Nombre del servidor público al que va dirigido,
* Nombre de prestadores de servicio social,
* Número de matrícula de alumno,
* Firma de recibido de servidor público,
* Nombre, número telefónico, domicilio y firma de particulares,

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información. De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas. Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados de manera enunciativa, son confidenciales o públicos.

* **Nombre de particulares y prestadores de servicio social**

El nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal. Por lo que el nombre de personas físicas que no tienen nada que ver con el servicio público y que no realizan actos de autoridad o reciben recursos públicos, es un dato confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Misma situación que acontece con el nombre de personas que realizan servicio social, pues estos no reciben una retribución económica, ni guardan una relación laboral, pues de acuerdo al Reglamento del Servicio Social del Estado de México, este es el conjunto de actividades de carácter temporal y obligatorio que prestan los estudiantes y pasantes de las carreras técnicas y profesionales, en el que aplicarán los conocimientos científicos, técnicos y humanísticos adquiridos en su formación. El mismo, se orientará a las áreas y modalidades de la carrera de donde provenga el prestador, de acuerdo a su perfil académico, o hacia aquellas que se consideren prioritarias para las necesidades de la comunidad; en razón de ello, es un dato confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

* **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma de particulares y firma de servidores públicos**

La firma, por regla general, es un dato personal confidencial, también lo es, que da cuenta de las obligaciones del servidor público para ingresar al servicio público.

Sobre esta situación, cabe señalar que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues, los documentos donde se testa la firma del servidor público del IFREM dan cuenta de la legalidad del documento que expide en ejercicio de sus funciones.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los documentos expedidos por autoridades o servidores públicos que dan certeza y legalidad de los documentos que expiden en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Ahora bien, para el caso de las firmas que son estampada por particulares, debe tenerse presente que como lo indicado, corresponden a información pública, sin embargo tratándose de firmas en documentos que tienen relevancia para el interés público, la firma puede ser susceptible de entregarse como información pública, tal es el caso de los datos como nombre y firma cuando estos corresponden a los acuses de recibido, cuando este acuse tiene un impacto administrativo o incluso jurídico.

En efecto el acuse de recibido, por un lado puede significar que un particular tiene conocimiento de un acto administrativo, que a partir de esa fecha surte sus efectos el contenido del documento o que, empieza a correr el plazo para las impugnaciones que correspondan según la materia, de tal suerte que, si bien son datos de particulares, al obrar en documentos que tienen aparejada una consecuencia jurídica, debe considerarse que, en esos casos específicos existe necesidad de que los datos sean públicos ya sea para dar validez a los documentos como les en el caso de las personas que emiten los estudios, toda vez que sin la firma el documento carece de validez.

En tratándose de las firmar de acuses, la necesidad de la publicidad de la firma, radica en que es el medio para acreditar que el documento se entregó, que el particular tuvo conocimiento del mismo, en su caso, en tiempo y forma, por lo que, surte sus efectos y/o comienzan a correr los plazos administrativos o judiciales que correspondan.

Por lo que hace a la idoneidad en la entrega, esta se acredita toda vez que, no se trata de determinar que el nombre y firma de particulares sea siempre y en todos los casos información pública, sino únicamente en los documentos que se analiza en el presente Recurso, en virtud de que corresponde a datos idóneos para tener por acreditada en uno, la entrega de los documentos y en el otro la validez de los estudios, es decir, se advierte interés público de acceder a los datos en ambos casos.

Por lo que hace a la proporcionalidad, esta se considera acreditada ya que no se trata de una determinación que implique revelar mayores de datos de las personas físicas que puedan suponer una lesión a su intimidad o privacidad, ya que únicamente se trata de nombre y firma que obran en documentos relacionados con la autorización de la construcción de un conjunto urbano, por lo que, la información que se hace pública es proporcional; esto es, sólo corresponde a los datos personales de los que se advierte interés público en relación con el documento solicitado.

En consecuencia, el nombre y firma en el acuse de recibido y la firma de los responsables de los estudios corresponden a información pública por ser de interés público y no procede testar en los documentos entregados en respuesta.

* **Números telefónicos**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Matrícula escolar del prestador de servicio social**

Por lo que hace a la matrícula, corresponde a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos. De tales circunstancias, se considera que el dato en comento es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos y a la institución educativa, por lo que, es clasificado en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

En este sentido, y como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, le asiste la razón al particular, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Presidencia Municipal y de la Dirección del Sistema Municipal DIF, unidades administrativas competentes y con fuente obligacional para generar la información solicitada, remitieron parte de lo solicitado por el hoy Recurrente, a saber, los oficios enviados y recibidos, información que si bien, corresponde a la información solicitada, no menos cierto es que los entregó de forma incompleta y en una versión pública incorrecta.

En consecuencia, dicho requerimiento de información, se tienen por parcialmente atendido, ya que si bien, se encuentra dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, propiamente de la Presidencia Municipal y de la Dirección del Sistema Municipal DIF, esas Unidades Administrativas proporcionaron parte de la información que desea conocer el hoy Recurrente. En razón de lo anterior, se tiene que el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, incumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública correcta en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales**

Ahora bien, el Sujeto Obligado dentro de la respuesta otorgada a la solicitud de información 00543/IXTASAL/IP/2024, remitió archivo de nombre *“1.1 OFICIOS PRESIDENCIA 2023\_Censurado.pdf”* el cual contiene un documento en el que se advierte el nombre de un particular (página 38/79), dato que es de naturaleza privada y debió clasificarse en su totalidad, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

## SÉPTIMO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente realizar lo siguiente:

1. **MODIFICAR**  las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, a las solicitudes de acceso a la información **00276/IXTASAL/IP/2024 y 00543/IXTASAL/IP/2024**, referentes a los Recursos de Revisión con número **00096/INFOEM/IP/RR/2025, y 00105/INFOEM/IP/RR/2025**, a efecto deentregue, la información requerida.
2. **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la Solicitud de Información **00541/IXTASAL/IP/2024**, referente al Recurso de Revisión con número **00101/INFOEM/IP/RR/2025**, a efecto deentregue, la información requerida.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues si bien el Sujeto Obligado proporcionó parte de los oficios requeridos por el periodo solicitado, lo cierto es que omitió remitir la totalidad de los oficios peticionados, además de que los mismos se encuentran en una versión pública incorrecta.

Finalmente, la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por una parte, es apoyar a la población para acceder a la información pública que tengan en sus archivos las instituciones públicas y, por otra parte, garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, a las solicitudes de acceso a la información **00276/IXTASAL/IP/2024 y 00543/IXTASAL/IP/2024**, por resultar FUNDADOS los agravios hechos valer por el Particular, en los Recursos de Revisión **00096/INFOEM/IP/RR/2025 y 00105/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, el documento donde conste lo siguiente:

1. Los oficios remitidos a la solicitud de información **00276/IXTASAL/IP/2024,** (Dirección del Sistema Municipal DIF), del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en versión pública correcta.
2. Los oficios faltantes enviados por la Presidencia Municipal, del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
3. Los oficios faltantes enviados por la Dirección del Sistema Municipal DIF (del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés).

Además, de ser el caso que, alguno de los documentos que se ordena entregar tuvieran datos personas confidenciales, junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los oficios que se ordenan en los numerales 2 y 3, para el caso, de que no se tengan todos los oficios en números consecutivos, porque se hayan cancelado, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, de manera clara y precisa.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a la solicitud de información 00541/IXTASAL/IP/2024, referente al Recurso de Revisión **00101/INFOEM/IP/RR/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los oficios enviados y recibidos por la Presidencia Municipal del primero de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Además, de ser necesario deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE por SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE por SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.